

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N.º DGT-R-66-2019.—Dirección General de Tributación.—San José, a las ocho horas y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, confiere facultades a esta Dirección General, para dictar normas generales que permitan la correcta aplicación de las leyes tributarias.

II.- Que con la promulgación de la Ley N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N.º 202 a la Gaceta N.º 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", se reforma de manera integral la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y en su lugar se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado "Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado" -en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-.

III.- Que con esta nueva regulación legal se procura generar ingresos frescos, estables y relevantes, estableciendo un objeto del impuesto más amplio, con un sistema más complejo de reconocimiento de créditos a través de un sistema de deducción financiera plena y, para contrarrestar la regresividad que caracteriza este tipo impositivo, se establecen criterios de progresividad, que protegen a diferentes sectores vulnerables de la población, tales como tarifas reducidas del impuesto, algunas exenciones y también no sujeciones tributarias.

IV.- Que para efectos de lograr una inserción normativa cabal de la Ley del IVA en el ordenamiento jurídico tributario patrio, el legislador nacional elaboró un abanico de normas transitorias, entre las que sobresale el Transitorio XIV de la Ley No. 9635, el cual regula la transición hacia la imposición sobre el valor agregado de todas las instituciones públicas; para lo cual ordena que las que gozaban de exención en el impuesto general sobre las ventas la continuarán gozando durante el ejercicio presupuestario vigente, al momento de entrada en vigencia de la Ley de referencia. Asimismo, la norma transitoria aclara que todas las instituciones deberán incorporar dentro de sus presupuestos del ejercicio económico inmediato posterior, los montos por concepto del IVA que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo.

V.- Que si bien las Corporaciones Municipales están no sujetas al pago del IVA, a tenor del inciso 2) del artículo 2 de la Ley de ese tributo, ha surgido la duda si los Comités Cantonales de Recreación y Deportes están sujetos al IVA. A este respecto, se ha de recordar que los comités cantonales son órganos adscritos a la municipalidad respectiva y gozan de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración; incluso, dentro de la estructura organizativa de los comités, pueden crearse comités cantonales, los cuales estarán adscritos al comité cantonal mayor.

VI.- Que, los órganos dotados de personalidad jurídica instrumental no sólo gozan de autonomía presupuestaria, sino también de autonomía para llevar a cabo una función específica dentro del ente en el que son creados, para evitar los vericuetos burocráticos que impiden o malogran la ejecución de ciertas actividades a lo interno del ente; más llanamente, se crean con el propósito de facilitar la operación de actividades relacionadas con el fin para el que fue establecido el ente mayor, así como

para evitar controles y simplificar requisitos. Los comités cantonales poseen la autonomía descrita precedentemente, de forman que, en lo que interesan, desarrollan planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales.

VII.- Que a pesar de que los comités cantonales son órganos adscritos a las Corporaciones Municipales, es precisamente por ese carácter autonómico que los mismos deben pagar el IVA. Por ende, están cobijados por las disposiciones contenidas en el Transitorio XIV de la Ley del IVA. Así las cosas, se emite la presente resolución para indicar que los comités cantonales de deportes y recreación, durante los meses de octubre a diciembre de 2019, estarán exentas del IVA, a tenor del Transitorio XIV de esa Ley; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2020, las adquisiciones de bienes y servicios que adquieran estarán gravadas con el IVA, por lo que deben tomar las previsiones presupuestarias correspondientes.

VIII.- Que al socaire del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el presente proyecto no se dio a conocer a las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos grupos de interés, ni se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; toda vez que no existen normas que modifiquen sustancialmente las obligaciones de los contribuyentes y por el contrario se trata de normas que aclaran los alcances de la normativa y contribuyente a brindar una mayor seguridad jurídica, las cuales constituyen razones de urgencia que exigen que esta variación no se publique, ya que la nueva regulación infralegal requiere que se aplique con prontitud, de lo contrario se dificultaría el adecuado cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de la ciudadanía y se malograría su carácter recaudatorio y de control tributario de la reforma introducida por la Ley N.º 9635.

IX.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación no crea ni modifica un trámite para el administrado, además de beneficiar al contribuyente al generar certeza jurídica respecto de los procedimientos contenidos en la normativa que se modifica.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Sobre los Comités Cantonales. Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación de las Corporaciones Municipales establecidos en el artículo 173 del Código Municipal, Ley N.º 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, están sujetos al pago del Impuesto sobre el Valor Agregado establecido en el Título I de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas". No obstante lo anterior, por disposición del Transitorio XIV de la No. 9635 citada, estarán exentos temporalmente del pago del impuesto por la adquisición de bienes y servicios que realice para el cumplimiento de sus fines, en el plazo que abarca del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive. A partir del 1 de enero de 2020, los Comités Cantonales deberán tomar las previsiones presupuestarias correspondientes para cumplir con el pago del impuesto.

Artículo 2º.- Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.